

R.22/2017

TOCA NÚMERO: TCA/SS/060/2017

EXPEDIENTE NÚMERO: TCA/SRCH/196/2014

ACTOR: *****

AUTORIDAD DEMANDADA: SECRETARIO EJECUTIVO DEL CONSEJO ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE GUERRERO Y OTRA.

MAGISTRADO PONENTE: LIC. JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS.

--- Chilpancingo, Guerrero; dieciséis de marzo de dos mil diecisiete.-----

--- V I S T O S para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos del toca TCA/SS/060/2017, relativo al recurso de revisión interpuesto por el Maestro DANIEL PANO CRUZ, en su carácter de SECRETARIO EJECUTIVO DEL CONSEJO ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE GUERRERO, en contra de la sentencia definitiva de fecha ocho de diciembre de dos mil quince, que dictó la Magistrada de la Sala Regional del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, con sede en Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, en el juicio de nulidad a que se contrae el expediente citado al rubro, y;

RESULTANDO

1. Que mediante escrito de once de julio de dos mil catorce, recibido en la misma fecha, en la Sala Regional del tribunal de lo Contencioso Administrativo, con sede en Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, compareció ***** , demando la nulidad del acto impugnado consistente en: "a).- La ilegal resolución administrativa de fecha treinta de mayo de dos mil catorce, dictada por el Lic. Porfirio Fabián Hernández Catalán, Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal de Seguridad Pública, en el Procedimiento de Recisión Laboral Número SECESP/PR/008/2014. b).- La ilegal destitución del servicio de la suscrita, como Investigar Socioeconómico, adscrita al Centro Estatal de Evaluación de Control y Confianza, del Consejo de Estatal Seguridad Publica del Gobierno del Estado de Guerrero. c).- Como consecuencia del acto señalado en el inciso anterior, el cumplimiento para realizar mi servicio ordinario como Investigador Socioeconómico adscrita al Centro Estatal de Evaluación de Control y Confianza, del Consejo de Estatal Seguridad Pública del

Gobierno del Estado de Guerrero". relato los hechos, invoco el derecho, ofreció y exhibió las pruebas que estimo pertinentes.

2. Por auto de catorce de julio de dos mil catorce, la Magistrada de la Sala Regional Chilpancingo, admitió a trámite la demanda, integrándose el expediente TCA/SRCH/196/2014, y se ordenó el emplazamiento respectivo a las autoridades demandadas, **SECRETARIO EJECUTIVO DEL CONSEJO ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE GUERRERO Y GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO.**

3. Por escritos de diecinueve y veinte de agosto del dos mil catorce, las autoridades demandadas dieron contestación a la demanda instaurada en su contra, y seguida que fue la secuela procesal el veintiuno de enero de dos mil quince, se llevó a cabo la audiencia del procedimiento, quedando los autos en estado procesal para dictar sentencia definitiva.

4. Con fecha ocho de diciembre de dos mil quince, la Magistrada Instructora de la Sala Regional del conocimiento, emitió sentencia definitiva, mediante la cual declaró la nulidad del acto impugnado, con fundamento en el artículo 130 fracción III del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, para el efecto de que el Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, reinstale a la actora ***** , en el puesto de investigador socioeconómico, en las mismas condiciones en que se encontraba antes de suspenderla de su empleo y realice el pago salarial afectado, a partir de la fecha en que fue ejecutada la suspensión provisional, desde la primera quincena de mayo de dos mil catorce, hasta que se ejecute la presente sentencia definitiva.

5. Por escrito de diecinueve de enero de dos mil dieciséis, el Licenciado ***** , en su carácter de representante autorizado de la autoridad demandada Gobierno del Estado de Guerrero, promovió incidente de aclaración de sentencia.

6. Por resolución de dieciséis de febrero de dos mil dieciséis, la Magistrada de la Sala Regional Instructora declaro procedente el incidente de aclaración de sentencia, por cuanto hace al nombre de la autoridad demandada en el juicio natural, siendo éste Gobierno del Estado de Guerrero, en lugar de Gobernador del Estado de Guerrero, como incorrectamente se plasmó en la sentencia definitiva.

7. Inconforme con el sentido de la sentencia definitiva de ocho de diciembre de dos mil quince, la autoridad demandada, SECRETARIO EJECUTIVO DEL CONSEJO

ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE GUERRERO, mediante escrito presentado ante la Sala Regional con fecha veintiuno de enero de dos mil dieciséis, interpuso recurso de revisión, haciendo valer los agravios que estimó pertinentes; admitido que fue el citado recurso, se ordenó correr traslado con la copia de los agravios respectivos a la parte actora, para el efecto a que se refiere el artículo 181 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, y una vez cumplimentado lo anterior, se remitió el recurso y expediente en cita a la Sala Superior, para su respectiva calificación.

8. Calificado de procedente el recurso, se registró en el libro de Control Interno que para tal efecto se lleva en la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, y se integró el toca TCA/SS/060/2017, y por acuerdo de nueve de enero de dos mil dieciséis, dictado por la Presidencia de este Tribunal se calificó de procedente el recurso aludido, y en su oportunidad se turnó con el expediente citado al Magistrado Ponente para el estudio y proyecto de resolución correspondiente, en términos de lo previsto por el artículo 12 del Reglamento Interior del Tribunal de lo Contencioso Administrativos del Estado, y,

C O N S I D E R A N D O

I. Que la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, es competente para conocer y resolver los recursos de revisión hechos valer por la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 105 fracción V, 135 y 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, 22 fracción VI de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, 168 fracción III, 178 fracción VIII, 179, 181 y 182 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, numerales que otorgan competencia a este Órgano Jurisdiccional para resolver las impugnaciones en materia administrativa y fiscal, que se susciten entre la Administración Pública del Estado, los Municipios, Órganos Autónomos, los Organismos con Autonomía Técnica, los Organismos Descentralizados con funciones de autoridad y los particulares, y en el caso que nos ocupa, ***** , por su propio derecho impugnó los actos de autoridad precisados en el resultando primero de esta resolución, los cuales son de naturaleza administrativa, atribuidos a autoridades estatales, mismas que han quedado precisadas en el resultando segundo de esta resolución; además de que como consta a fojas de la 144 a la 151 del expediente TCA/SRCH/196/2014, con fecha ocho de diciembre de dos mil quince, se emitió la resolución en la que se

declaró la nulidad del acto impugnado, y al haberse inconformado la autoridad demandada, al interponer recurso de revisión por medio de escrito con expresión de agravios presentado ante la Sala Regional Instructora con fecha veintiuno de enero de dos mil dieciséis, se actualizan las hipótesis normativas previstas en los artículos 178 fracción VIII, 179, 180 y 181 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativo del Estado de Guerrero, y 22 fracción VI de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, en los cuales se señala que el recurso de revisión es procedente en tratándose de las resoluciones de las salas regionales de este tribunal que resuelvan el fondo del asunto, que se deben expresar agravios que cause la resolución impugnada y que la Sala Superior de esta instancia de justicia administrativa, tiene competencia para resolver los recursos de revisión que se interpongan en contra de las resoluciones de las Salas Regionales respectivamente; numerales de los que deriva, en consecuencia, la competencia de este Cuerpo Colegiado para conocer y resolver el recurso de revisión hecho valer por la autoridad demandada Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal de Seguridad Pública del Estado de Guerrero.

II. Que el artículo 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, establece que el recurso de revisión debe ser interpuesto por escrito ante la Sala Regional que haya emitido la resolución, dentro del plazo de cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la misma, y en el asunto que nos ocupa, consta en autos, folios 167 y 168 del expediente principal que la resolución ahora recurrida fue notificada a la autoridad recurrente el día veintinueve de febrero de dos mil dieciséis, por lo que le surtió efectos dicha notificación en esa misma fecha, transcurriendo en consecuencia el término para la interposición de dicho recurso del uno al siete de marzo de dos mil dieciséis, en tanto que el escrito de agravios fue presentado en la Oficialía de Partes de la Sala Regional Chilpancingo, el veintiuno de enero de dos mil dieciséis, según se aprecia del propio sello de recibido de la Instancia Regional de Justicia Administrativa y de la certificación realizada por la Primera Secretaria de Acuerdos de la Sala Regional de este Tribunal, como se advierte del toca que nos ocupa, resultando en consecuencia que el recurso de revisión fue presentado dentro del término que señala el numeral 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado.

III. Que de conformidad con lo que dispone el artículo 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, el recurrente debe expresar los agravios que le cause la resolución impugnada y en el caso concreto, como consta en el toca TCA/SS/060/2017, la demandada en el presente juicio, expresaron como agravios los siguiente:

PRIMERO. La resolución que se recurre, viola en perjuicio de la demandada que represento los artículos 14 y 16 constitucionales, así como los diversos 1, 3, 5, 128 y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, ello es así; porque ilegalmente la Sala Regional A quo omite realizar el análisis pormenorizado de todas las razones y argumentaciones, así como la fundamentación legal que se invocó para hacer valer las causales de improcedencia y sobreseimiento; es decir, la Sala Regional cuestionada en su resolución impugnada no razonó de manera fundada, adecuada y suficientemente motivada que el origen de la destitución de la actora ***** se debió a su inasistencia a su evaluación de permanencia el día veintiuno de febrero del año dos mil trece, siendo notificada mediante oficio número CEEYCC/339/2013 de fecha once de febrero del dos mil trece, haciéndole del conocimiento que en caso de no asistir a dicha evaluación incurriría en incumplimiento a sus obligaciones como trabajadora, que se encuentran señaladas en la Ley laboral y en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, supuesto que constituye un dato que indiciariamente puso de manifiesto que la actora incurrió en faltas a las Condiciones Generales del Trabajo y probablemente en responsabilidad administrativa porque dejó de cumplir con las obligaciones exigibles a los integrantes de las instituciones de seguridad pública, tal y como se advierte de los artículos 47 fracción VI inciso h) de la Ley 248 de Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero; 46 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, y 39 apartado B fracción I y III, 40 fracciones I, XVII y XVIII y 88 apartado B de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, en consecuencia de lo anterior, es incongruente que la Sala Regional señale que los actos impugnados resultan ser ilegales por indebida fundamentación y motivación, en virtud de que el artículo 88 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública es aplicable únicamente a los miembros de instituciones policiales y no a los trabajadores administrativos, en consecuencia de ello, la autoridad demandada al aplicar un fundamento legal que no corresponde al régimen jurídico laboral de la actora e imponerle una sanción de destitución de su puesto por dicha causa, por lo que dicha Sala consideró que la autoridad demandada vulneró en perjuicio de la parte actora las garantías de legalidad que a favor de los gobernados tutelan los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 1 de la Constitución Local, siendo específicamente en el punto marcado con el número 3 lo siguiente:

1..... El día primero de enero de 2012, la suscrita ingresé a laborar para el Gobierno del Estado de Guerrero, con la categoría de Investigador Socioeconómico, adscrita al Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza del Consejo de Estatal de Seguridad Pública. . .

2 ... el día once de febrero del año dos mil trece, y estando la suscrita laborando de manera normal, en mi centro de adscripción, que se encuentra ubicada en Boulevard Vicente Guerrero, Kilometro 270, colonia Hermenegildo Galeana se presentó ante mí la C. ***** en su carácter de Directora General del Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza me hizo entrega del oficio número CEEYCC/339/2013, en el cual se me informaba que me tenía

que presentar a la ciudad de México, a efectos de practicarme la evaluación, de permanencia por parte del Centro Nacional de Acreditación y Certificación los días 21 y 22 de febrero del dos mil trece ...

3.- Sin embargo, por causas ajenas a la suscrita, me fue imposible trasladarme a dicha ciudad para ser evaluada, por lo que con fecha 11 de febrero de dos mil catorce, el C. Carla Antonio de la Cruz Huesca, Encargado de la Dirección del Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza, me puso a disposición del Consejo Estatal de Seguridad Pública, porque supuestamente haber incurrido en incumplimiento a las obligaciones que señala la Ley laboral...

4. Por lo que con fecha veintiséis de febrero de dos mil catorce, el secretariado Ejecutivo del Consejo Estatal de Seguridad Pública, dicto un acuerdo, por medio del cual se iniciaba procedimiento de recisión laboral, por considerar que la suscrita incurrió en responsabilidad administrativa, y una vez sustanciado el procedimiento dicha autoridad, con fecha treinta de mayo del presente año, dicto la respectiva resolución que a través de la presente se combate ...

De lo transcrito, resulta incongruente que en la resolución dictada por la Sala Regional refiera que a la actora se le haya vulnerado la garantía de audiencia y debido proceso que todo gobernado tiene frente a la actividad punitiva por mi representada y que engloba el otorgamiento de la oportunidad de defensa por medio del conocimiento de los hechos que le imputen y la debida defensa.

Es de destacarse que en la audiencia de fecha doce de marzo del dos mil catorce, la actora en su declaración manifestó lo siguiente: "que primeramente no me fui a evaluar porque no me dieron viáticos y en ese momento no contaba con recursos para ir a México a evaluarme, la segunda vez porque fue de manera repentina y no estaba dentro de mi tiempo para evaluarme, ya que estaba dentro de mi vigencia de permanencia ya que las evaluaciones se realizan cada dos años, también en ese momento y en mi caso particular sufríamos acoso laboral por la médico *****", y por lo mismo tenía miedo de los resultados, a sabiendas que si nos mandaban a evaluar nos iban a decir que no íbamos a aprobar las evaluaciones, que es todo lo que tiene que manifestar, previa lectura de su dicho lo ratifica y firma para debida constancia ... "

Sin embargo, refiero que de las constancias que obran en el expediente en que se actúa como pruebas ofertadas por las partes, que en su momento se adjuntaron al escrito de contestación de demanda de fecha veinte de agosto de dos mil catorce, la resolución de fecha treinta de mayo del año dos mil catorce, en la cual en el considerando II se asentó lo siguiente:

...II. Del análisis y estudio realizado a las constancias que integran el expediente que se resuelve, se arriba a la plena convicción de que en el caso en particular, se encuentra acreditada la responsabilidad administrativa que se le atribuye a la C. ***** , con categoría de Investigador Socioeconómico, número de empleado 51055, esto es, con la propia confesión que de los hechos realizó dicha trabajadora, al manifestar y reconocer que no acudió a evaluarse a la ciudad de México, Distrito Federal, esto en razón que no

contó con los medios económicos y porque fue de manera muy repentina la evaluación.

Por lo tanto, al no ser desvirtuado el contenido del oficio número CEEYCC/520/02/2014, de fecha once de febrero del año dos mil catorce, signado por el Q.B.P. Carlos Antonio de la Cruz Huesca, encargado de la Dirección General del Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza, en el que se hace una reseña de los antecedentes que existen en el centro mencionado, con relación al proceder de la C. ***** , y las consecuencias que conllevan; es decir, la pérdida de confianza, misma que es imperativa para el desarrollo de las actividades que desempeña, la cual corresponde al de Investigador Socioeconómico; para ello, tiene que contar con la certificación expedida y exigida por Seguridad Nacional; quien específicamente se funda en el artículo 88, apartado B, de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, que en la parte que interesa establece:

Artículo 88.- La permanencia es el resultado del cumplimiento constante de los requisitos establecidos en la presente Ley para continuar en el servicio activo de las Instituciones Policiales. Son requisitos de ingreso y permanencia en las Instituciones Policiales, los siguientes:

B. De Permanencia:

- I. Ser de notoria buena conducta, no haber sido condenado por sentencia irrevocable por delito doloso;
- II. Mantener actualizado su Certificado Único Policial;
- III. No superar la edad máxima de retiro que establezcan las disposiciones aplicables;
- IV. Acreditar que ha concluido, al menos, los estudios siguientes:
 - a) En el caso de integrantes de las áreas de investigación, enseñanza superior, equivalente u homologación por desempeño, a partir de bachillerato;
 - b) Tratándose de integrantes de las áreas de prevención, enseñanza media superior o equivalente;
 - e) En caso de integrantes de las áreas de reacción, los estudios correspondientes a la enseñanza media básica;
- V. Aprobar los cursos de formación, capacitación y profesionalización;
- VI. Aprobar los procesos de evaluación de control de confianza;
- VII. Aprobar las evaluaciones del desempeño;
- VIII. Participar en los procesos de promoción o ascenso que se convoquen, conforme a las disposiciones aplicables;
- IX. Abstenerse de consumir sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares;
- X. No padecer alcoholismo;
- XI. Someterse a exámenes para comprobar la ausencia de alcoholismo;

XII. Someterse a exámenes para comprobar el no uso de sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares;

XIII. No estar suspendido o inhabilitado, ni haber sido destituido por resolución firme como servidor público;

XIV. No ausentarse del servicio sin causa justificada, por un periodo de tres días consecutivos o de cinco días dentro de un término de treinta días, y

XV. Las demás que establezcan las disposiciones legales aplicables.

De igual manera el artículo 108 bis de la Ley número 281 de Seguridad Pública del Estado de Guerrero dice:

Artículo 108 bis.- El Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza, aplicará las evaluaciones, tanto en los procesos de selección de aspirantes, como en la evaluación para la permanencia, el desarrollo y la promoción de los Integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública, administrativos y operativos...

Así como el Artículo 40 fracción XV de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública señala:

Artículo 40.- Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública se sujetarán a las siguientes obligaciones:

XV. Someterse a evaluaciones periódicas para acreditar el cumplimiento de sus requisitos de permanencia, así como obtener y mantener vigente la certificación respectiva;

Al efecto, la falta de evaluación de los trabajadores, que cuya función es la aplicación de exámenes de certificación a los elementos de seguridad pública, constituye una causal de responsabilidad administrativa grave para la trabajadora y el hacerse acreedora a una sanción; en razón de que la C. ***** , incumplió con las obligaciones de salvaguardar la lealtad, honradez, legalidad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, esto es, no cumplió con la máxima diligencia al servicio encomendado; por lo que, el abstenerse de realizar una instrucción obligatoria y trascendental, como la evaluación para la certificación de su cargo, tiene como consecuencia, la suspensión del mismo, de tal forma que la conducta asumida por la C. ***** , se aparta de los principios que establecen las fracciones I y VIII del artículo 46 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, al igual de lo que dispone el artículo 6 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, pues al faltar a sus obligaciones, específicamente la precisada en líneas que anteceden, incurrió en actos de falta de probidad, cuya conducta omisiva y de mala fe, evidencia que el actuar de la C. ***** , encuadra en responsabilidad administrativa prevista en el precitado artículo 46 de la Ley de

Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado; máxime que con tal conducta, atenta contra el principio de profesionalismo y credibilidad para con la institución en que labora, lo que no se puede permitir en atención a la naturaleza de alta responsabilidad que tienen las instancias de seguridad pública.

De lo anteriormente transcrito se observa que en la resolución dictada por esa Sala Regional de fecha ocho de diciembre del año dos mil quince, las pruebas presentadas por mi representada no fueron valoradas, lo que me causa agravio, en razón de que el procedimiento instaurado a la ahora actora fue apegado y estrictamente a lo que marcan los artículos 14 y 16 constitucionales, 11, 12 y 19 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, 61, 62, 63, 64, 65, 66 y demás relativos aplicables de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, 38 de la Ley de Seguridad Pública y 47, fracción XXIII del Reglamento Interior del Consejo Estatal de Seguridad Pública y del Secretariado Ejecutivo.

Ahora bien, si el procedimiento como dice la Sala Regional fue ilegal, en virtud de que de origen se presenta un incumplimiento y omisión a las formalidades que legalmente debe revestir, debo decir que desde el inicio del procedimiento, es decir al radicar los antecedentes que dieron origen al mismo, se le otorgó a la actora la garantía de legalidad, audiencia y defensa con base en los artículos 14 y 16 constitucionales, asimismo en dicho auto de radicación se refiere que a la ahora actora por sí o por medio de su defensor declarara a su favor en relación a los hechos, es decir por no presentarse a su evaluación de permanencia, ofreciera pruebas y alegara lo que a su interés conviniera, tal y como se demostró con el acta administrativa de audiencia de fecha doce de marzo del año dos mil catorce.

Por lo tanto, en ningún momento se vulneró en perjuicio de la parte actora, las formalidades que todo procedimiento reviste; asimismo, no se contravinieron los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la misma manera no fue ilegal ni indebidamente aplicada la fundamentación y motivación del artículo 88 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, ya que a través del oficio número SECESP /UAJ/034/2013, de fecha tres de marzo del año dos mil catorce, en que se le emplazó y corrió traslado a la parte actora para que compareciera el día doce de marzo del dos mil catorce, en el cual si se adjuntaron las constancias consistentes en: **auto de radicación de fecha veintiséis de febrero del dos mil catorce y oficio número CEEYCC/ 520 /02/2014.**

De lo anterior, es aplicable por identidad de contenido la siguiente:

SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. LA OMISIÓN DE ANALIZAR EN ELLAS LOS ARGUMENTOS DE LA AUTORIDAD EN SU CONTESTACIÓN A LA DEMANDA VIOLA EL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 50 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. De la interpretación del artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo se concluye que dicho precepto prevé el principio de congruencia

que rige a las sentencias del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, al disponer que éstas se fundarán en derecho y resolverán sobre la pretensión del actor que se deduzca de su demanda, para lo cual se examinarán en su conjunto los agravios y las causales de ilegalidad, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, sin cambiar los hechos expuestos en la demanda y en la contestación; por tanto, si la Sala Fiscal al dictar su fallo toma en cuenta exclusivamente los conceptos de anulación, sin considerar los argumentos vertidos por la autoridad en su contestación a la demanda, viola el citado principio.

SEGUNDO.- La sentencia que se recurre irroga agravio a mi representada, toda vez que las consideraciones esgrimidas en el considerando quinto y resultando segundo y tercero, del citado fallo, contravienen los principios de constitucionalidad, legalidad, congruencia, objetividad, buena fe e impartición de justicia completa, emanados de los dispositivos 14, 16 y 17 Constitucionales y 128 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado; lo anterior se sostiene a razón de que la A quo realiza un incorrecto razonamiento al declarar la nulidad del acto impugnado, al referir que: "... la resolución impugnada se encuentra indebidamente fundada y motivada, ... "; en consecuencia de lo anterior, esta autoridad demandada estuvo en lo correcto el haber emitido dicha sanción de destitución de la demandante, ya que de lo contrario se habría caído en una clara violación de derechos humanos, garantías constitucionales y demás derechos inherentes al hombre, por esto, se hace hincapié que los actos jurídicos que realizó mi representada están regulados, en el artículo 88 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, 6° y 38 de la Ley 281 de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, 46 y 52 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero, recientemente abrogada; 47 del Reglamento Interior del Consejo Estatal de Seguridad Pública y del Secretariado Ejecutivo, por tal motivo no existe tal irregularidad al momento de aplicar la sanción a la demandante, tal y como se advierte con las constancias del procedimiento que obra en autos, donde se pone de manifiesto que la demandante incumplió con la obligación de asistir a su evaluación de permanencia, establecidas por el Centro Nacional de Acreditación y Certificación, y el artículo 88 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública; de igual forma, la demandante incumplió con lo establecido en las fracciones I y VIII del artículo 46 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero, recientemente abrogada, y de tales hechos se desplegó una conducta que, una vez analizadas las constancias obtenidas durante la secuela procesal, sin contravenir los principios del debido proceso, fue sancionada en estricto apego a lo velado por el numeral 52 de la Ley citada; por lo que dicha sanción estuvo debidamente fundada y motivada, ya que por ser personal de una institución de seguridad pública, su actuar se deben ceñir y cumplir por las leyes y reglamentos en seguridad pública; lo anterior se sostiene en razón de que la A quo, realiza un incorrecto razonamiento al señalar que la resolución impugnada se encuentra dictada conforme a derecho; en consecuencia la Sala Regional Chilpancingo, dejó de analizar las constancias del procedimiento instruido a la demandante, y como consecuencia no tomo en cuenta las pruebas que fueron exhibidas por la parte que represento, al momento de producir contestación a la demanda,

por tal motivo, la A quo, debió de otorgarles valor probatorio pleno a las documentales públicas y la instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto legal y humana; lo anterior en términos de los artículos 90, 121, 122, 123 y 124 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

Resulta ilustrativa la jurisprudencia 226 del pleno del alto Tribunal del País, visible en la página 153, tomo VI, quinta época, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 12917-1995, del texto siguiente:

DOCUMENTOS PUBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO.

Tienen ese carácter los testimonios y certificaciones expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones, y, por consiguiente, hacen prueba plena.

TERCERO.- Sin perjuicio a todo lo anterior, y de forma ad cautelam, mi representada hace valer ante esa H. Sala Superior, que para el caso de que se confirme la resolución de primer grado, en la especie se actualiza un obstáculo constitucional, para que ese Tribunal pueda condenar a mi representada a la restitución de los derechos de la actora, codificada está en la reinstalación en sus funciones como investigador socioeconómico, toda vez de se trataba de un miembro de una Institución de seguridad pública, adscrita Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza, dependiente del Secretariado Ejecutivo del Consejo Estatal de Seguridad Pública; ello precisamente derivado de la prohibición expresa estatuida en el artículo 123 apartado B fracción XIII, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 132 del Código de Procedimientos Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero que refieren lo siguiente:

Artículo 123.- ...

B. Entre los Poderes de la Unión, el Gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores:

XIII. Los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes.

Los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones. Si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, **el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido.**

El Código de Procedimientos Contencioso Administrativo en el Estado de Guerrero, cita:

Artículo 132.- De ser fundada la demanda, en la sentencia se declarará la nulidad del acto impugnado, se le dejará sin efecto y se fijará el sentido de la resolución que deba dictar la autoridad responsable, para otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos indebidamente afectados o desconocidos.

Hecha excepción de lo dispuesto en la fracción XIII del artículo 123 constitucional respecto de los Agentes del Ministerio Público, los Peritos y los miembros de las Instituciones Policiales del Estado y los Municipios, que hubiesen promovido juicio o medio de defensa en el que la autoridad jurisdiccional resuelva que la separación, remoción, baja, cese, destitución o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada; casos en los que la autoridad demandada sólo estará obligada a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda la reincorporación o reinstalación al servicio.

Así pues, del contenido de la norma constitucional transcrita se desprende que en efecto tratándose de miembros de las instituciones de seguridad pública de los tres niveles de Gobierno, se actualiza una prohibición expresa de nuestra Carta Magna para que este tipo de servidores públicos puedan ser restituidos o reincorporados en sus servicios, por lo que ante la vigencia ante esta disposición de supremacía absoluta, se surte la necesidad de hacerlo valer ante ese órgano jurisdiccional, para que en el supuesto de confirmar la sentencia de primer grado, los efectos de su fallo se constriñan a la observancia del dispositivo constitucional que se cita.

Aunado a lo anterior, es aplicable el siguiente criterio jurisprudencial emitido por la segunda sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a la letra dice:

Época: Novena Época
Registro: 164225
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXXII, Julio de 2010
Materia(s): Constitucional, Laboral
Tesis: 2a./J. 103/2010
Página: 310

SEGURIDAD PÚBLICA. LA PROHIBICIÓN DE REINSTALAR EN SU CARGO A LOS MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES, PREVISTA POR EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008, ES APLICABLE EN TODOS LOS CASOS, INDEPENDIENTEMENTE DE LA RAZÓN QUE MOTIVÓ EL CESE. Del citado precepto constitucional se advierte que los miembros de las instituciones policiales podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos de permanencia o si incurren en responsabilidad, con la expresa previsión de que si la autoridad resolviera que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de

terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo está obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tengan derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido. De lo anterior se sigue que a partir de la aludida reforma la prohibición de reincorporación es absoluta, lo que se corrobora con el análisis del proceso relativo del que deriva que el Constituyente Permanente privilegió el interés general por el combate a la corrupción y la seguridad por encima de la afectación que pudiese sufrir el agraviado la que, en su caso, se compensaría con el pago de la indemnización respectiva, por lo que independientemente de la razón del cese tiene preferencia la decisión del Constituyente de impedir que los miembros de las corporaciones policiacas que hubiesen causado baja se reincorporen al servicio.

Contradicción de tesis 21/2010. Entre las sustentadas por el Primer, Segundo y Tercer Tribunales Colegiados del Noveno Circuito. 23 de junio de 2010. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Francisco Gorka Migoni Goslinga.

Tesis de jurisprudencia 103/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del treinta de junio de dos mil diez.

De igual forma, es aplicable el siguiente criterio jurisprudencial emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a la letra dice:

Época: Décima Época

Registro: 2008722

Instancia: Plenos de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 16, Marzo de 2015, Tomo II

Materia(s): Común

Tesis: PC.XVI.A. J/8 A (10a.)

Página: 2069

SEGURIDAD PÚBLICA. LEGALIDAD DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA EN UN JUICIO CONTENCIOSO, QUE EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, DECRETE LA REMOCIÓN, BAJA O CESE DE ALGÚN MIEMBRO DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES. CONSECUENCIA JURÍDICA DEL CONCEPTO DE VIOLACIÓN FUNDADO EN AMPARO DIRECTO, ANTE LA EXISTENCIA DE VICIOS EN EL TRÁMITE DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE SEPARACIÓN.

Conforme al artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Federal, en relación con la jurisprudencia 2a./J. 103/2012 (10a.) y la tesis aislada 2a. CXXV/2013 (10a.) (*), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en un juicio de amparo directo promovido contra una sentencia definitiva dictada en un juicio contencioso administrativo, en el que el acto impugnado se relaciona con la legalidad de un procedimiento de separación instruido contra algún integrante de las Instituciones Policiales de la Federación, del Distrito Federal, de los Estados o de los

Municipios, debe tenerse en cuenta que, al existir la prohibición de reinstalarlos o reincorporarlos en el cargo desempeñado, la decisión jurisdiccional que decreta la ilegalidad de la separación únicamente debe reconocer expresamente la obligación de resarcir al servidor público, tanto de los daños originados por la prohibición de seguir prestando sus servicios en la institución correspondiente, como de los perjuicios; lo anterior, en virtud de que la obtención de un fallo favorable por la presencia de vicios de forma, que conlleve la reposición del procedimiento respectivo por violación al derecho humano de audiencia, como puede ser la omisión de darle a conocer al presunto infractor cuáles fueron las evaluaciones que no aprobó, por sí, no acarrea el surgimiento de esa obligación resarcitoria para la autoridad demandada en sede jurisdiccional, la cual dependerá, en todo caso, de la existencia de una resolución de fondo, en donde se ponga de manifiesto lo injustificado del acto que hubiera provocado la terminación de la relación administrativa correspondiente. En ese sentido, ante la existencia de un concepto de violación fundado en esos términos, el Tribunal Colegiado de Circuito debe ordenar que la autoridad jurisdiccional señalada como responsable deje insubsistente el fallo reclamado y, en su lugar, emita uno nuevo en el cual decrete la reposición del procedimiento administrativo de separación, para que en observancia al derecho humano de audiencia, la demandada le otorgue al presunto infractor la posibilidad de conocer y, eventualmente, desvirtuar el contenido de las evaluaciones que no aprobó durante el proceso de evaluación y control de confianza respectivo, pues la estimación sobre la ilegalidad del cese y el pago de las obligaciones resarcitorias conducentes depende, en todo caso, de la existencia de una resolución judicial de fondo en donde se ponga de manifiesto lo injustificado del acto que hubiera provocado la terminación de la relación administrativa relativa.

Por las anteriores consideraciones, que se han vertido a título de agravios, resulta ineludible que se imponga de revocar en todas y cada una de sus partes la sentencia que se impugna al evidenciarse violaciones a los principios de constitucionalidad, legalidad, imparcialidad, objetividad, congruencia y dicte otra por esa H. Sala Superior del H. Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, en la que se declare la validez del acto impugnado.

IV. En resumen, la autoridad recurrente expone en concepto de agravios que la resolución recurrida, viola en su perjuicio los artículos 14 y 16 Constitucionales, así como los diversos 1, 3, 5, 128 y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, en virtud de que la Sala Regional primaria omite realizar el análisis pormenorizado de todas las razones y argumentaciones, así como la fundamentación legal que se invocó para hacer valer las causales de improcedencia y sobreseimiento, ni razonó de manera fundada, adecuada y suficientemente motivada que el origen de la destitución de la actora ***** , se debió a su inasistencia a la evaluación de permanencia el día veintiuno de febrero de dos mil trece.

En razón de lo anterior sostiene que la actora incurrió en faltas a las condiciones generales del trabajo y probablemente en responsabilidad administrativa.

Sostiene que es incongruente que la Sala Regional señale que los actos impugnados resulten ser ilegales por indebida fundamentación y motivación, en virtud de que el artículo 88 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública es aplicable únicamente a los miembros de Instituciones Policiales y no a los trabajadores administrativos.

También señala de incongruente que en la resolución dictada por la Sala Regional, refiere que a la actora se le vulneró la garantía de audiencia y debido proceso.

Argumenta que la falta de evaluación de los trabajadores, cuya función es la aplicación de exámenes de certificación a los elementos de Seguridad Pública, constituye una causal de responsabilidad administrativa grave, que hace acreedora a una sanción a la parte actora, porque al abstenerse de realizar una institución obligatoria y trascendental, como es la evaluación para la certificación de su cargo, tiene como consecuencia la suspensión del mismo, y en esas circunstancias, la conducta asumida por la actora ***** se aparta de los principios que establecen las fracciones I y VIII del artículo 46 de la Ley de Responsabilidades de Servidores Públicos del Estado de Guerrero, y 6 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, puesto que al faltar a sus obligaciones, incurrió en actos de falta de probidad, cuya conducta omisiva y de mala fe evidencia que el actuar de ***** encuadra en responsabilidad administrativa.

Se duele de que no fueron valoradas las pruebas presentadas por su representada.

Que desde el momento de la radicación de los procedimientos, se le otorgó a la parte actora la garantía de legalidad, audiencia y defensa con base en los artículos 14 y 16 Constitucionales.

Que en ningún momento se vulneró en perjuicio de la parte actora, las formalidades esenciales del procedimiento, ni fue ilegal ni indebidamente aplicado el artículo 88 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, por lo que, el considerando quinto y resultando segundo y tercero, contravienen los principios de constitucionalidad, legalidad, congruencia, objetividad y buena fe, emanados de los artículos 16 y 17 Constitucionales y 128 del Código de Procedimientos

Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, en virtud de que la Sala Regional dejó de analizar las constancias del procedimiento instruido a la demandante.

Por último, expone que para el caso de que se confirme la resolución de primer grado, se actualiza un obstáculo constitucional para que éste Tribunal pueda condenar a su representada a la restitución de los derechos de la actora, codificada está en la reinstalación en sus funciones como investigador socioeconómico, en virtud de la prohibición expresa estatuida en el artículo 123 apartado B fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Los motivos de inconformidad planteados por la autoridad demandada Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, devienen infundados e inoperantes para revocar la sentencia definitiva cuestionada, por las consideraciones siguientes.

En principio, cabe destacar que los actos impugnados por la demandante en el juicio natural, se derivan de hechos constitutivos de infracciones administrativas que se le atribuyen, en su carácter de Investigador Socioeconómico con número de empleado 51055, por omisiones consistentes en no presentarse a su evaluación de permanencia el día veintiuno de febrero de dos mil trece, desatendiendo el oficio número CEEYCC/339/2013.

Al dictar la sentencia definitiva, la Magistrada de la Sala Regional primaria declaró fundados los conceptos de nulidad e invalidez expresados por la parte actora en su escrito inicial de demanda, por indebida fundamentación y motivación del acto impugnado.

En ese contexto, el pronunciamiento principal de la resolutora primaria en la sentencia recurrida se refiere a cuestiones de formalidad, al señalar que el artículo 88 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, es aplicable únicamente a los miembros de las institucionales policiales y no a los trabajadores administrativos, por lo que la autoridad demandada aplicó un fundamento legal que no corresponde al régimen jurídico de la actora, razón por la cual consideró que la autoridad demandada incumplió con las formalidades que todo acto de autoridad debe contener, e infringió los principios de legalidad y seguridad jurídica.

En esas circunstancias, los agravios de la autoridad recurrente no combaten la consideración principal que sostiene el sentido del fallo, sino que se refieren esencialmente a cuestiones de fondo del asunto, argumentando que la actora

incurrió probablemente en responsabilidades administrativa, porque dejó de cumplir con las obligaciones exigibles a los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública, pero no combate concretamente el razonamiento principal que rige el sentido de la sentencia definitiva, relacionado con la indebida aplicación del precepto legal que sirve de fundamento al acto impugnado.

En ese contexto, se sostiene que la sentencia definitiva de primer grado, no fue efectivamente controvertida, toda vez que los argumentos del recurso en estudio esencialmente se encaminan a defender la ilegalidad del acto impugnado, lo que no es materia de la revisión, toda vez de que para ello, ya tuvo la oportunidad en la instancia correspondiente, lo que no constituye propiamente un agravio en términos de lo dispuesto por el artículo 180 del Código de Procedimiento Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, porque no se combaten los fundamentos y razonamientos de la sentencia definitiva recurrida.

Al respecto cobra aplicación por el criterio que la informa, la jurisprudencia identificada con el registro digital 204708, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, agosto de 1995, Materia administrativa, página 295, que al respecto dice:

AGRAVIOS EN LA REVISION FISCAL. SON INOPERANTES SI UNICAMENTE CONSTITUYEN UNA REITERACION DE ARGUMENTOS VERTIDOS EN LA CONTESTACION DE DEMANDA, SIN CONTROVERTIRSE LAS CONSIDERACIONES CONFORME A LAS CUALES ESTOS SE HAYAN DECLARADO INFUNDADOS.

El principio de estricto derecho que impera en tratándose de revisiones fiscales obliga a que la parte inconforme con una determinada resolución demuestre la ilegalidad de ésta, so pena de que sea confirmada en su perjuicio, consecuentemente, si la autoridad recurrente formula sus conceptos de agravio mediante una simple reiteración de las razones que defienden el acto impugnado, expuestas al contestar la demanda, pero sin controvertir las consideraciones a cuya luz esas razones ya resultaron infundadas para la Sala emisora de la sentencia recurrida, entonces ésta debe confirmarse al encontrarse legalmente subsistentes los fundamentos que le sirven de apoyo, tornándose en inoperantes los conceptos de agravio.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA
DEL PRIMER CIRCUITO.

Por otra parte, no le asiste razón a la autoridad recurrente, en virtud de que en el caso particular no es aplicable la prohibición de reincorporación, establecida en el artículo 123 apartado B fracción XIII de la Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos, toda vez que la parte actora no es elemento de seguridad pública, y en esas circunstancias no cuenta con carrera policial, dado que desempeña una función administrativa al ostentar el cargo de investigador socioeconómico.

Sin embargo, a la parte actora se le aplicó la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero, una vez que el principal acto impugnado, consistente en la resolución administrativa de treinta de mayo de dos mil catorce, derivada del procedimiento administrativo disciplinario número SECESP/PR/008/2014, mediante la cual se aplica la sanción de destitución a la demandante ***** , se funda en los artículos 46 fracciones I y VIII y 52 fracción IV de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero.

De ahí que se surte además la competencia de este Órgano Jurisdiccional para conocer de la controversia, en términos de los artículos 1 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, y 29 fracción VI de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, y en ese contexto legal procede la reincorporación de la parte actora en el cargo que desempeñaba, para restituirla en el goce de sus derechos indebidamente afectados, en términos de dispuesto por el artículo 132 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, toda vez que por la categoría de la que fue separada la demandante, no aplica la prohibición de reincorporarla en el cargo, prevista en el artículo 123 apartado B fracción XIII Constitucional.

ARTICULO 1. El presente Código es de orden público e interés social y tiene como finalidad substanciar y resolver las controversias en materia administrativa y fiscal que se planteen entre los particulares y las autoridades del Poder Ejecutivo del Estado, Municipales, de los Organismos Públicos Descentralizados con funciones de autoridad del Estado de Guerrero, así como las resoluciones que se dicten por autoridades competentes en aplicación de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

ARTICULO 29. Las Salas Regionales del Tribunal tienen competencia para conocer y resolver:

Fracción VI. De los juicios que se promuevan en contra de las resoluciones en las que se impongan sanciones por responsabilidad administrativa a servidores públicos estatales, municipales y organismos públicos descentralizados.

Tienen aplicación la tesis aislada identificada con el número de registro 189359, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIII, Junio de 2001, página 771 de rubro y texto siguiente:

TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE GUERRERO. SÓLO DEBE CONOCER DE LOS CONFLICTOS QUE SE SUSCITEN ENTRE LOS SERVIDORES PÚBLICOS Y LAS AUTORIDADES DEL ESTADO, CUANDO SE APLICA LA LEY DE RESPONSABILIDADES. En los términos del artículo 1o. de la Ley de Justicia Administrativa y del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, dicho tribunal tiene por objeto sustanciar y resolver los procedimientos contenciosos en materias administrativa y fiscal, que se planteen entre las autoridades del Estado de Guerrero, los Ayuntamientos y organismos públicos descentralizados con funciones de autoridad y los particulares, así como las resoluciones que se dicten por autoridades competentes en aplicación de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos; de lo anterior puede concluirse que en tratándose de aquellos casos en que la autoridad responsable hace uso de su imperio para sancionar a uno de sus funcionarios, el tribunal conocerá del asunto sólo cuando el acto de autoridad que se reclame se encuentre apoyado en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

En las apuntadas consideraciones, al resultar infundados los agravios externados por la autoridad recurrente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 166 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero procede confirmar la sentencia definitiva de ocho de diciembre de dos mil quince, dictada por la Magistrada de la Sala Regional con residencia en Chilpancingo, Guerrero, en el juicio de nulidad relativo al expediente TCA/SRCH/196/2014.

Dados los razonamientos expuestos y con fundamento en lo señalado por los artículos 166, 178, 179, 181 y 182 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, 22 fracción VI de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, es de resolverse y se;

R E S U E L V E

PRIMERO. Son infundados e inoperantes los agravios expresado por la autoridad demandada Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, en su recurso de revisión interpuesto mediante escrito de veinte de enero de dos mil dieciséis, a que se contrae el toca TCA/SS/060/2017, en consecuencia.

SEGUNDO. Se confirma la sentencia definitiva de ocho de diciembre de dos mil quince, dictada por la Magistrada de la Sala Regional de Chilpancingo, Guerrero, en el expediente TCA/SRCH/196/2014, en los términos y para los efectos precisados en la última parte del considerando cuarto de la presente resolución.

TERCERO. Notifíquese el presente fallo en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

CUARTO. Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase el expediente en que se actúa a la Sala Regional de origen y en su oportunidad archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los CC. Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, Licenciados OLIMPIA MARIA AZUCENA GODINEZ VIVEROS, LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN, ROSALÍA PINTOS ROMERO, JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS y NORBERTO ALEMÁN CASTILLO, siendo ponente en este asunto el cuarto de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos, Licenciado JESÚS LIRA GARDUÑO, que da fe.-----

MTRA. OLIMPIA MA. AZUCENA GODINEZ VIVEROS.
MAGISTRADA PRESIDENTE.

LIC. LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN.
MAGISTRADA.

LIC. ROSALÍA PINTOS ROMERO.
MAGISTRADA.

LIC. JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS.
MAGISTRADO.

LIC. NORBERTO ALEMÁN CASTILLO.
MAGISTRADO.

LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO.
SECRETARIO GRAL. DE ACUERDOS.